

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se di pusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL--CONVOCATORIA**

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Mayo próximo y hora de las quince, en el Salón de su Palacio, con el fin de inaugurar las sesiones del primer periodo semestral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales, a quienes encarezco la más puntual asistencia al acto.

Zamora 22 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Igenesón.**

**NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS**

Por decreto recaído en el día de hoy en el expediente de registro número 730, en tramitación para oír reclamaciones, le fué admitida a D. Pedro Arturo de Luelmo Montalvo, vecino de Zamora, la renuncia de la mina «Eugenia Milagros» de veinte pertenencias de Estaño, sita en término de Arcillera, distrito municipal de Ceadea, parage denominado «La Cogolla.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 93 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 17 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Igenesón.**

Por decreto recaído en el día de hoy en el expediente de registro número 728, en tramitación para oír reclamaciones, le fué admitida a D. Pedro Arturo de Luelmo Montalvo, vecino de Zamora, la renuncia de la mina «Matilde» de doce pertenencias de Estaño, sita en término de Arcillera, distrito municipal de Ceadea, parage denominado «Las Salguericas.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 93 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 17 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Igenesón.**

Por decreto recaído en el día de hoy en el expediente de registro número 729, en tramitación para oír reclamaciones, le fué admitida a D. Arturo de Luelmo Montalvo, vecino de Zamora, la renuncia de la mina «Eugenia» de doce pertenencias de Estaño, sita en término de Arcillera, distrito municipal de Ceadea, parage denominado «Las Salguericas y Majada del Medio.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 93 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 16 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Igenesón.**

**NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR**

En cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he dispuesto la publicación de la lista de las licencias de caza, uso de armas y galgos, expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y Autoridades encargadas se observe la citada ley de Caza.

Número de orden	Nombres.	Pueblor.	Fecha de la concesión			Licencias de			Observaciones.
			D.	MES	Año.	Caza.	Uso armas.	Galgos.	
97	Mauricio Galende	Pidrahita de Castro	2	Marzo	1918	1			
98	Agustín González	Zamora	5	»	»	1			
99	León Gómez	Pajares	8	»	»	1			
100	José del Río Pérez	Rabanales	»	»	»	1			
101	Francisco Domínguez	Idem	»	»	»	1			
102	Eduino Arias	Cañizal	12	»	»	1			
103	Pedro Sierra	Idem	»	»	»	1			
104	Enrique García	Idem	»	»	»	1			
105	Manuel Sotillo	Porto	16	»	»	1			
106	Modesto López	Coreses	»	»	»	1			
107	Jerónimo Casado	Manganeses de la Lampreana	»	»	»	1			
108	Evaristo Blanco	San Cebrián de Castro	»	»	»	1			
109	Teodoro Barrios	Villaralbo	»	»	»	1			
110	Ignacio Salazar	Zamora	18	»	»	1			
111	Pedro Vega	Tábara	»	»	»	1			
112	Julio Uruña	Villavendimio	20	»	»	1			
113	Miguel Pinilla	Castronnevo	21	»	»	1			
114	Trinidad de Anta	Tapioles	22	»	»	1			
115	José M.ª López López	Casaseca de Campeán	26	»	»	1			

Zamora 2 de Abril de 1918.—El Gobernador, Emilio de Igenesón.

Visto el Reglamento especial de paradas de sementales presentado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y no oponiéndose á lo preceptuado en el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, acordar su implantación y ordenar sea puesto en vigor después de transcurridos ocho días de la fecha de su publicación en el BOLETIN, esperando que Autoridades, funcionarios y ganaderos cumplan con el mayor celo cuanto en el mismo se dispone.

Zamora 15 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

**REGLAMENTO especial y provisional de las paradas de sementales por el servicio de higiene y Sanidad pecuarias en la provincia de Zamora.**

*Disposiciones Generales*

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI artículo 125 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, el régimen y funcionamiento de las paradas de sementales se ajustarán en lo sucesivo en esta provincia á lo señalado por el presente Reglamento especial para la Inspección de las paradas de sementales por el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 2.º Los paradas de sementales se considerarán en lo sucesivo para los efectos de este Reglamento, clasificadas en las siguientes categorías:

1.º Paradas oficiales, propiedad del Estado, Diputación ó Municipio destinadas al servicio público.

2.º Paradas particulares, destinadas al servicio público.

3.º Paradas destinadas al servicio de una ganadería particular.

Art. 3.º Quedarán sometidas á las disposiciones del presente Reglamento, todas las paradas de sementales de las especies caballo y asnal, dedicadas á la reproducción con fines de mejoramiento de la ganadería, lucrativas ó industriales, siempre que se hallen establecidas en un punto fijo, donde concurren las hembras para ser beneficiadas.

Art. 4.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, remitirán en el mes de Enero de cada año al Inspector provincial, una relación de las paradas de sementales de las tres categorías, existentes en el término, expresando la especie y número de reproductores de que constan.

Art. 5.º El Inspector provincial remitirá oportunamente á la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas existentes en la provincia y enviará copia de la misma al Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 6.º El Inspector provincial, propondrá al Consejo de Agricultura y ganadería, la publicación de una memoria que contenga la estadística y cuantos datos juzgue de interés referentes á la clase, número, funcionamiento y beneficios que reportan á la riqueza pecuaria provincial, las diferentes paradas de sementales, para conocimiento de los ganaderos.

*Paradas oficiales.*

Art. 7.º Las paradas de sementales de esta provincia dependientes de los Ministerios de la Guerra y Fomento, que no cuenten con Veterinario Oficial que tenga á su cargo la Inspección de las mismas serán los Inspectores muni-

cipales de Higiene y Sanidad pecuarias los encargados de la asistencia facultativa de los sementales, reconocimiento de las hembras, designación de los sementales que deban cubrirlas y señalamiento de las condiciones que deben exigirseles para ser cubiertas.

Art. 8.º Si en los sementales ó en las hembras, se presentase alguna enfermedad infecto-contagiosa y muy especialmente la *durina*, el Inspector lo manifestará al encargado de la parada y al Director ó Jefe del establecimiento, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial.

Art. 9.º Cuando se sospeche ó compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, los encargados de estas paradas, no permitirán la cubrición de las hembras que no traigan certificado de sanidad expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 10. El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, visitará periódicamente las paradas oficiales de sementales, precisando en época normal autorización de los Directores ó Jefes que se encuentren al frente del establecimiento y cuando exista alguna epizootia, orden de la Dirección general de Agricultura.

Si en la visita comprobase la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibiera informe del Inspector municipal de haberse presentado invasiones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento y del Gobernador civil. Este asesorado por el Inspector provincial, adoptará las medidas necesarias para impedir la cubrición de las hembras por los sementales enfermos, é informará al Ministerio de Fomento de las medidas que dicte el Centro en que dependa la parada, con los sementales enfermos ó paradas infectadas, de conformidad con la Ley de Epizootias y Reglamento para su ejecución.

Art. 11. Las infracciones cometidas por los encargados de las paradas serán comunicadas á la Dirección general de Agricultura, para que esta las traslade á los Centros respectivos, á fin de que sus Jefes les impongan el debido correctivo.

Art. 12. Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales y por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código penal, si á ello hubiese lugar.

*Paradas particulares destinadas al servicio público.*

Art. 13. Toda entidad particular ó persona que desee establecer ó abrir al servicio público en esta provincia una parada de sementales de las especies caballo y asnal, solicitará autorización del Gobernador civil, acompañando á la solicitud certificación extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, con la reseña, estado sanitario y condiciones de utilidad de cada uno de los sementales y de las de orden higiénico que reunan los locales destinados á albergue y monta.

El Gobernador resolverá las instancias, previo informe del Inspector provincial. La resolución del Gobernador se comunicará al interesado por conducto de la Alcaldía.

Art. 14. Todo semental adquirido después de la autorización del Gobernador, no podrá ser destinado á la reproducción, sin previo reconocimiento por el Inspector municipal é informe del provincial y aprobación si la mereciese por el Gobernador Civil.

Asimismo se notificará á la citada Autoridad, mediante certificación del Inspector municipal vista por el Alcalde, las bajas por

muerte, deshecho ó venta, ocurridas con los sementales del establecimiento, con expresión de la causa que las haya motivado.

Art. 15. Todo dueño ó encargado de una parada, queda obligado á llevar un registro talonario de saltos para cada uno de los sementales ó para todos los de una misma especie, en el que haga constar el número de la hoja, nombra del semental que verifique la cubrición, especie, raza si está determinada, media reseña de la hembra abastecida, vecindad y nombre del dueño á que pertenece, al cual se entregará el correspondiente talón resguardo.

Art. 16. Los locales y demás dependencias destinados al albergue y monta de los sementales, se conservarán en las mejores condiciones higiénicas, serán desinfectados por lo menos dos veces al año y cuantas veces sea necesario á juicio de la Inspección de Higiene pecuaria.

Art. 17. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, ejercerán bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario, dando cuenta al Inspector provincial de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos especialmente la *durina* y de cuantas deficiencias y transgresiones de este Reglamento observen en el servicio.

Art. 18. Los encargados de las paradas, no permitirán la cubrición de las hembras, que no vayan acompañadas de certificado de sanidad expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Este servicio se cumplirá cuando se sospeche ó compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para lo cual, el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, determinará las paradas que convenga imponer el mencionado régimen sanitario.

Art. 19. No se autorizarán á la reproducción los sementales sin haber cumplido:

Los caballos, tres años y no pasar de 16 y la alzada mínima de 1,52 m.

Los asnos, tres años y no pasar de quince con alzada mínima de 1,45 m.

Además se exigirá que tengan buenas proporciones, conformación y tipo, con el mayor número de bellezas de la raza á que pertenecen, caracteres de salud perfecta y que estén desprovistos de defectos hereditarios.

Serán prohibidos para sementales los reproductores que presenten los defectos siguientes; ser ciegos ó tuertos de nacimiento; belfos ó picones; estrechos de hollares; con parálisis totales ó parciales de la lengua, labios ó carrillos, la torcedura de la cabeza; la desviación de la columna vertebral en cualquiera dirección del eje medio del tronco; los excesivamente ensillados; los que no tengan íntegros y bien conformados los órganos genitales; los que sean cabezones; exceso de longitud del cuello; corbos; trascorbos; los abiertos de rodillas; los zambos (en los garañones se permitirá este defecto siempre que la distancia de corvejón á convejón sea por lo menos de cinco centímetros); los topinos; izquierdos; estebados; palmitiosos en segundo y tercer grado; encanutados; los que padezcan exóstosis de la rodilla, corvejón, regiones metacarpiana, metatarsiana y falangianas; los que padezcan tumores en los tendones de las extremidades; los que presenten debilidad en la médula espinal y los que padezcan parálisis de los miembros locomotores.

Art. 20. En el momento que se compruebe la existencia de la *durina*, se cumplirá con to-

do rigor lo dispuesto en el Capítulo XX del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias.

Art. 21. En cada parada de sementales particular, estará expuesto al público en sitio visible, un Reglamento del régimen interior de la misma, expresando las condiciones en que se realiza el servicio, emolumentos que se le señala á cada semental y derechos de los ganaderos, con el visto bueno del Inspector municipal y firma del dueño de la parada.

Art. 22. El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, girará á las paradas particulares de sementales destinadas al servicio público, cuantas visitas ordinarias ó extraordinarias ordene el Gobernador civil con la autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 23. Las visitas ordinarias, se practicarán una antes y otra después de comenzar la monta.

Art. 24. En la primera visita ordinaria, que el Inspector provincial gire á una parada, realizará los siguientes servicios:

1.º Comprobará si los sementales existentes en la parada, son los que al efecto fueron declarados por el dueño y constan en las reseñas remitidas al solicitar la apertura.

2.º Si los sementales conservan las condiciones que se exigen para este servicio y que tenían al autorizarse su utilización. Caso de observar que alguno de los sementales padece enfermedad infecto-contagiosa ó de otra clase, vicio hereditario ó defecto esencial de conformación, prohibirá se siga utilizando dicho semental, dando cuenta al Alcalde y al Gobernador civil.

3.º Inspeccionará las condiciones higiénicas de las habitaciones donde se alojan los sementales y las de los locales destinados al salto.

4.º Revisará el registro y si de su contenido quedase conforme estampará en él el visto bueno con la fecha de la revisión.

5.º Averiguará si en la parada se deja de cumplir alguna de las disposiciones de este Reglamento.

6.º Si comprobase que los sementales no son los que al efecto fueron autorizados y declarados por el dueño de la parada, dará cuenta al Gobernador civil, proponiendo el correctivo que debe imponérsele.

Art. 25. En la segunda visita ordinaria y demás que se ordenen, el Inspector provincial practicará los siguientes servicios:

1.º Comprobará las reseñas de los sementales y estado sanitario de ellos conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Reseñará las hembras domésticas que se encuentren en la parada en el momento de la visita y reconocerá las crías ó rastras que las acompañan, solicitando los talones de resguardo para averiguar el origen del producto y por él determinar si posee el semental defectos hereditarios. Estas reseñas las archivará con las de los sementales á fin de determinar los caracteres de las razas y tipos de cada comarca.

3.º Anotará el número de hembras cubiertas por cada semental desde la visita anterior, según constan en el libro de registros, estampando en él el visto bueno, fecha y firma, haciendo constar en el mismo las indicaciones que considere útiles, como advertencias que el dueño de la parada debe cumplir.

Art. 26. Del resultado de estas visitas, dará cuenta al Gobernador civil y al Inspector general Jefe del Cuerpo, exponiendo en un informe sintético, cuantos datos sanitarios, higiénicos y zootécnicos haya adquirido y pro-

podrá las modificaciones y correctivos que considere necesario establecer en el régimen, inspección y vigilancia de las paradas, para llenar el fin progresivo de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia.

Art. 27. Quedan prohibidas las paradas ambulantes y se considerarán clandestinas y por tanto clausuradas en el acto las que no cumplan lo prevenido en este Reglamento.

Art. 28. Los Alcaldes de los pueblos donde se establezcan las paradas, cuidarán de hacer cumplir bajo su más estrecha responsabilidad lo dispuesto en este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las que no estén autorizadas, dando cuenta al Gobernador civil de cualquier transgresión que se cometa é incurriendo en caso contrario en la penalidad señalada á los infractores de este Reglamento.

Art. 29. De la misma manera, los Alcaldes de esta provincia se abstendrán de autorizar la publicación de anuncios, pregones, etcétera, en que se participe la apertura de paradas si á la solicitud de anuncio no acompaña copia autorizada de la licencia de apertura.

Art. 30. Las paradas de sementales, en servicio público, funcionarán desde primero de Marzo al treinta de Junio.

#### *Paradas destinadas al servicio de una ganadería particular.*

Art. 31. Se considerará para los efectos de este Reglamento, paradas privadas, las que cuenten con sementales destinados exclusivamente al servicio de una ganadería particular. Los sementales de estas paradas, no prestarán servicio á ninguna otra ganadería que no sea del mismo dueño. Caso de infringir esta disposición aunque preste el servicio gratuitamente será sometida la parada á la reglamentación y vigilancia de las paradas particulares.

Art. 32. Los dueños de estos sementales quedan obligados á dar cuenta al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, del número y clase de los mismos y permitirá á dicho funcionario que los reconozca una vez al mes como minimum para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

Art. 33. Caso de tratarse de un semental degenerado, impropio para la reproducción ó padecer vicios hereditarios, el Inspector municipal dará cuenta de ello al Alcalde para que prohíba al dueño la utilización del reproductor como tal, por tratarse de cosa que perjudica los intereses de la colectividad.

El ganadero que no esté conforme con la prohibición, solicitará segundo reconocimiento, que será practicado por un Veterinario, el que extenderá el correspondiente certificado. Cuando los dos dictámenes estén de conformidad, el Alcalde ratificará la prohibición. Cuando exista disconformidad resolverá la competencia el Inspector provincial, cuyo dictamen será definitivo.

Art. 34. Los ganaderos que infrinjan este Reglamento serán castigados con los mismos correctivos que se señalan á los dueños de paradas particulares.

#### *Artículos transitorios.*

Art. 35. El presente Reglamento será puesto en vigor después de transcurridos ocho días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 36. Transcurrido dicho plazo no podrá funcionar ninguna parada que no hay cumplido los requisitos preceptuados en el presente Reglamento.

Zamora 15 de Abril de 1918.—Aprobado.—El Gobernador, Emilio de Igenesón.

## Ayuntamientos

### VILLARDONDIEGO

Desempeñadas interinamente las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias é Inspector de Carnes de este pueblo, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncian las vacantes de dichas plazas por el término de treinta días á contar desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el sueldo anual para la primera de trescientas sesenta y cinco pesetas, y para la segunda es de noventa pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto corriente.

Villardondiego 15 de Abril de 1918.—El Alcalde, Sanzalo Rodríguez. R—951

### PONTEJOS

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que presido, las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1917 rendidas por el Sr. Alcalde D. Florencio Calzada González, y Depositario Don José Jambrina Casaseca, quedan expuestas al público á los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de quince días, durante el mismo pueden ser examinadas libremente por los vecinos que lo deseen; transcurrido que sea, no se admitirán reclamaciones.

Pontejos 30 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Pérez. R—796

### GALLEGOS DEL PAN

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que presido las cuentas de ordenación y pagos de este Municipio correspondientes al año último de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cualquiera interesado que lo crea oportuno y formular por escrito las observaciones ó reparos que consideren legales, y trascurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Gallegos del Pan 6 de Abril de 1918.—El Alcalde, P. O., Urbano Pastor. R—855

### BRETÓ DE LA RIVERA

Fijadas por el Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1916 rendidas por el Depositario y Alcalde del expresado ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos que lo estimen conveniente y presentar por escrito las observaciones que crean oportunas.

Bretó de la Rivera 5 de Abril de 1918.—El Alcalde, Miguel Rodríguez. R—847

### VILLALOBOS

Fijadas definitivamente, conforme al artículo 161 de la Ley, las cuentas municipales de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1916, rendidas por el Depositario Don Santos Alonso Fernández, y las de Administración por el Alcalde Don Isidro Burón Martín, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con exposición al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Villalobos 4 de Abril de 1918.—El Alcalde, Victorio Lobo. R—830

## SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

No habiendo comparecido los mozos Dionisio Acedo Cid, hijo de Manuel y Francisca; Evaristo Delgado Viñas, hijo de Rosendo y Manuela, ni el mozo Pedro Rivera Delgado, hijo de Santos y Victoria, números 1, 4 y 10 del sorteo de este año al acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados con arreglo á la Ley en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid* y Consulado de España en el Brasil, sin haberse presentado á ninguna de las actuaciones del Reemplazo personas que les representen legalmente y respondieran por ellos del ingreso en filas cuando fueran llamados, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugos con sujeción á las disposiciones del artículo 157 y siguientes de la Ley vigente de Reemplazos y por sus resultados se les ha declarado prófugos por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente ante la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó de su presentación á la Comisión provincial.

Santibañez de Vidriales 8 de Abril de 1918.—El Alcalde, Nicasio Martínez. R—892

## CAZURRA

Declarado prófugo por la Corporación municipal de mi presidencia, previa la formación del expediente oportuno al mozo Casimiro Prieto Feraández, hijo de Dimas y Mauricia, número 1 del Reemplazo actual, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 22 del próximo Mayo en que será revisado y fallado definitivamente el expediente y su declaración de prófugo; pues en otro caso el parará le perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades y sus Agentes de la Nación y representantes en el Extranjero, la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dicho prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Cazurra 15 de Abril de 1918.—El Alcalde, Miguel Miguel. R—950

## SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal el recuento general de ganadería que á de servir de base para la contribución pecuaria para el año de 1919, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y poner las reclamaciones que crean convenientes.

San Pedro de Zamudia 11 de Abril de 1918.—El Alcalde, Miguel Alvarez. R—915

## Juzgados de primera instancia

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los gitanos José Borges Escudero, de unos cincuenta á sesenta años de edad, alto, moreno, á Andrés Dual, de veinticinco años, moreno, bajo y pecoso de viruelas y á Francisco Ramirez, alto, moreno y de unos cuarenta años de edad, cuyos tres individuos se dieron á la fuga al ser sorprendidos en el pueblo de Viñuela el día treinta de Enero del año actual por el Inspector de la Compañía «El Eénix agrícola», en término de Viñuela; para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan y se presenten ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que les resultan en causa que con el número ocho del año actual instruyo contra referidos individuos por sustracción de cuatro caballerías menores; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo indicado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos tres gitanos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Dado en Bermillo de Sayago á cuatro de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Valera.—El Secretario, Francisco Velez.

R—851

## BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez de instrucción interino de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á José Castaño Fernández, en causa que se le siguió por homicidio y robo, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la finca siguiente embargada á dicho procesado.

La mitad de una casa situada en el casco de esta villa y su calle Costanila de San Juan del Relój, número veintidos; compuesta de habitaciones bajas y pro indiviso con la otra mitad de Andrés Castaño, mide toda ella veintidos metros cuadrados: linda por la derecha entrando casa de los herederos de Gabriel Alvarez, izquierda corral de los de Jacinto Peuras, espalda corral de los herederos del Gabriel y frente dicha calle; valorada dicha mitad en ciento ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce del día catorce de Mayo próximo; advirtiéndose que para tomar parte en ella hay que consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Benavente á doce de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Manuel González.—P. S. M., Nicolás Carrillo. R—909

## Juzgados municipales

## MORERUELA DE LOS INFANZONES

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez municipal de este pueblo, se cita á Nicolás Salazar Gómez, vecino de Molacillos (Zamora), cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante el Tribunal municipal de este pue-

blo, á las dos de la tarde del día treinta del actual mes, en que tendrá lugar el juicio verbal de faltas que contra él se sigue por infracción de la ley de Caza, advirtiéndole que si no comparece ó alega justa causa para dejar de hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Moreruela de los Infanzones ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.—P. S. O., El Secretario, Antonio Borrego.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Gómez. R—871

## FRIERA DE VALVERDE

Don Víctor Martín Zarza, Juez municipal de Frieria de Valverde.

Hago saber: Que por destitución del Secretario de este Juzgado en virtud de expediente y de orden superior, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo sin más retribución que los derechos de arancel, y se anuncia por término de quince días para su provisión en propiedad con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, durante cuyo plazo presentarán sus solicitudes los aspirantes, acompañando certificación de su nacimiento, título de aptitud y certificado de buena conducta moral expedida por la Alcaldía de su último domicilio durante dos años y cuantos documentos acrediten sus méritos y servicios.

Frieria de Valverde 5 de Abril de 1918.—El Juez, Víctor Martín. R—850

## Juzgados militares.

## ZAMORA

## Requisitoria.

Juan Montesino, Martínez; hijo de Manuel y de Petra, natural de Calabor, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de 23 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, D. Alfonso García del Pozo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 6 de Abril de 1918.—El 2.º Teniente, Juez instructor, Alfonso García del Pozo.

R—852

## IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## La Zamorana.

La Comisión liquidadora de esta Compañía, acordó en sesión de hoy vender en pública subasta la casa de la Compañía, situada en la calle de la Reina, número 18 con su mobiliario y efectos, todo lo correspondiente al Monte de Piedad, varios créditos pertenecientes á la misma, con todo su activo y pasivo. Dicha subasta se celebrará el día 25 del actual á las once de su mañana en las oficinas de la Compañía y á presencia del Notario D. Ramón Cabadas, adjudicándola al mejor postor.

Así mismo se vende la casa número 1 de la calle del Toral, cuya subasta se celebrará en la misma casa y día señalado para la anterior y hora de las diez de su mañana, reservándose la Comisión el derecho de adjudicación si las ofertas no fuesen aceptables.—Por la Comisión liquidadora, Pedro Tejedor Pascual.